



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

Problemática en la Aplicación de la Conversión y Suspensión en la Ejecución de la
Pena Privativa de la Libertad en los Delitos de Agresión en Contra de las Mujeres o
Integrantes del Grupo Familiar

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Br. Carrero Vidarte, Heniz Yuri (ORCID: 0000-0002-6976-3263)

ASESOR:

Mg. Calle Mendoza, Alejandro Enrique (ORCID: 0000-0001-6726-9360)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno
Criminal

TARAPOTO – PERÚ

2019

Dedicatoria

A Dios, que me ha dado la vida y fortaleza para terminar la presente investigación.

A mis padres, por confiar en mí, apoyarme y ayudarme a ser un mejor profesional.

A mi asesor por transmitirme sus conocimientos y experiencia.

Heniz

Agradecimiento

A la comunidad jurídica, que pone al alcance sus investigaciones para el desarrollo personal y estudiantil.

El autor

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice	iv
Índice de tablas.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	18
2.1. Tipo y diseño de investigación	18
2.2. Escenario de estudio.....	19
2.3. Participantes	19
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	19
2.5. Procedimiento	19
2.6. Método de análisis de información.....	20
2.7. Aspectos éticos.....	20
III.RESULTADOS	21
IV.DISCUSIÓN	29
V. CONCLUSIONES	34
VI. RECOMENDACIONES	35
REFERENCIAS.....	36
ANEXOS	39

Índice de tablas

Tabla 1. Análisis de la doctrina nacional referente a la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad	21
Tabla 2. Análisis sobre la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad -último párrafo del artículo 57 del Código Penal.....	23
Tabla 3. Análisis sobre la conversión de la pena privativa de la libertad	25
Tabla 4. Análisis del último párrafo del artículo 57 del Código Penal	26

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar cuándo la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad es proporcional en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en atención a la reciente modificatoria del artículo 57° del Código Penal que, en su parte in fine prohíbe la suspensión de la pena en este delito, sin contar con un estudio técnico respecto al sistema penitenciario, o de su respuesta a los principios de resocialización y de proporcionalidad. La investigación fue de tipo básica, diseño cualitativo porque se estableció las relaciones teórico-doctrinarias; y descriptiva debido a que se expuso con fidelidad las características más sobresalientes de la realidad materia de estudio, teniendo como guía la Resolución N° 0089-2019-UCV y tratándose de un estudio cualitativo, no cuenta con población ni muestra, las técnicas fueron la entrevista y el análisis documental, cuyo instrumentos fueron la guía documental y la guía de entrevistas que permitió recoger, organizar y presentar la información extraída de las fuentes primarias. Por consiguiente, se concluyó que la conversión o suspensión de ejecución de la pena en el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es proporcional y razonable cuando el sujeto activo sea un agente primario y la agresión física y psicológica es mínima, cuya pena es no menor de uno ni mayor de tres años (pena corta), ello en virtud, de su comportamiento delictivo menos lesivo al bien jurídico tutelado y producido en la víctima.

Palabras Clave: *Suspensión, resocialización y proporcionalidad.*

ABSTRACT

The general objective of this research was to determine when the application of the conversion and suspension of the execution of the custodial sentence is proportional in the crimes of aggression against women or members of the family group, in response to the recent amendment of article 57 of the Penal Code, which, in its final part, prohibits the suspension of the sentence in this crime, without having a technical study regarding the prison system, or its response to the principles of resocialization and proportionality. The research was of a basic type, qualitative design because the theoretical-doctrinal relations were established; and descriptive due to the fact that the most outstanding characteristics of the reality subject of study were exposed with fidelity, having as guide the Resolution N ° 0089-2019-UCV and being a qualitative study, it does not have a population or sample, the techniques were the interview and documentary analysis, whose instruments were the documentary guide and the interview guide that made it possible to collect, organize and present the information extracted from primary sources. Consequently, it was concluded that the conversion or suspension of execution of the sentence into the crime of aggression against women or members of the family group, is proportional and reasonable when the active subject is a primary agent and the physical and psychological aggression is minimum, whose penalty is not less than one nor more than three years (short sentence), this by virtue of their criminal behavior less harmful to the legal good protected and produced in the victim.

Keywords: Suspension, resocialization, proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de diciembre de 2017, se publicó la Ley N° 30710 en el diario oficial El Peruano, que la modificatoria del Art. 57 del Código Penal. Esta modificación prohíbe la terminación de la pena privativa de libertad en violación de la agresión contra una mujer o miembro de la familia, predicha en el art. 122-B del mismo código. De esta manera, la legislatura ordena imperativamente al juez que condene una sentencia efectiva, lo que significa que se cumplirá obligatoriamente en una institución penitenciaria. La violación del abuso contra la mujer o sus descendientes, cuya pena privativa de libertad en su forma agravada es no menor de dos años, ni mayor de tres, advierte que la afectación al bien jurídico protegido (integridad personal) resulta siendo mínima, no existiendo correspondencia para que la sanción penal tenga efectos severos como su carácter efectivo. Antes de su modificatoria, en el art. 57, del Código Penal (CP en adelante), se otorgó al juez facultades discrecionales para interrumpir la pena de custodia, si se cumple las condiciones siguientes: a) El castigo no sea mayor a cuatro años, b) El agente no es reincidente, ni constante y c) Que exista una prognosis favorable de resocialización acorde a la situación del caso, previa motivación y sujeto a estrictas reglas de conducta.

Esta modificación, que también prohibió la cancelación de la sentencia en violación de la administración pública (artículos 384 387, párrafo segundo de los artículos 389, 395, 396, 399 y 401 del Código Penal), se debe a su gravedad, al tratarse de delitos cuyo bien jurídico es el patrimonio del Estado. Situación diferente sucede en el caso de agresión contra la esposa o los miembros de la familia, cuya violación del activo legal (integridad física) causa de uno a diez días de discapacidad médica legal, o un impacto mínimo a nivel psicológico, por lo cual se sanciona con una pequeña pena (dos o tres años de prisión como máximo). El interdicto de la suspensión de la pena privativa de libertad, en la práctica, no tiene correspondencia con el daño causado, originándose pena en prisión por un delito leve y por un corto plazo. Tal es así, que la norma obliga la efectividad de la pena, incluso en caso de reos primarios, no permitiendo otras formas de cumplimiento menos gravosas, bajo reglas de conducta.

La norma no ha previsto supuestos que son recurrentes, pues la violencia familiar constituye gran parte de la carga del Ministerio Público (MP) y del Poder Judicial (PJ), donde la agresión es mínima, de uno a diez días de inhabilidad médico legal, al igual que en lo psicológico, donde muchas veces, inclusive son mutuas entre convivientes o conyugues, y en muchos casos con hijos menores. En estos casos, de acuerdo a la modificación del Código Penal, Art. 57, la pena tendría que ser efectiva, es evidente que dicha norma, en vez de solucionar los conflictos, violenta principios fundamentales del Derecho Penal y, a su vez, generará un colapso del sistema penal, específicamente penitenciario; por último, crea conflictos familiares irreparables cuando uno de los miembros del núcleo familiar ingresa a la cárcel por un delito leve. Tal es así, en la práctica judicial, la aplicación de la modificatoria no tuvo eco en los operadores del derecho, conllevando al juzgador a un problema jurídico, dejar de lado el principio de legalidad y buscando opciones de solución en el ámbito de nuestra legislación, como es la aplicación de la institución jurídica de la conversión de penas o la suspensión de la sentencia, en casos de mínima lesividad del bien jurídico y las condiciones del agente. Ahora bien, conforme a la Ley N° 30710, que reforma el párrafo último del Art. 57 del CP, que prohíbe la gracia de la cancelación de la pena efectiva a las personas condenadas por daños menores ocasionados por la violencia contra la pareja o integrantes de la familia, evidentemente ha traído muchos problemas en la práctica procesal al momento de sentenciar, por cuanto, en su mayoría, los sentenciados se acogen a la denominada conversión de las penas, evitando la pena efectiva, por cuanto, no pueden suspenderse por prohibición expresa de una ley; entonces desde ya, sostenemos que, si bien es cierto, por el principio de legalidad los sujetos condenados por este delito, al acogerse a la conversión de la pena, y así evitar ingresar a un establecimiento penitenciario, dependería en cada caso en concreto, por ejemplo, a criterio personal del investigador, un sujeto al cometer un hecho que produzca una afectación psicológica a la víctima, es desproporcional que la sanción a imponerse sea una pena de carácter efectiva.

Los antecedentes de la presente investigación en concordancia con las variables que se desprenden del título de tesis, tenemos a Molina, R. (2015), en su trabajo titulado: *Vulnerabilidad y daño psíquicos en mujeres víctima de violencia familiar en el medio familiar*. (Tesis Doctoral). Universidad de Granada, España. Concluyó que,

las mujeres maltratadas que fueron parte del estudio tenía las edades que oscilaban entre 31 y 40 años (39.07%). La edad fue una variable considerada como vulnerable a daños psicológicos, también a Altamirano M. (2015), en su trabajo: *El Marco Simbólico de la Ley de Violencia Familiar y sus modificaciones. (Tesis Posgrado)*. Universidad Nacional de Trujillo. Perú. Finalizando que, se establecieron imperfecciones en el sistema policial y familiar en relación a los procedimientos regulados por lesiones causadas en violencia familiar., Oficinas Provinciales. del Ministerio Público de Crimen y Familia recibe 02 informes policiales que contienen investigaciones paralelas, uno sobre violencia en el núcleo familiar y el otro sobre delito de lesiones y a Oma S. (2013), en su trabajo: *Factores Determinante de la Violencia Familiar y sus implicancias. (Tesis de Maestría)*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú, concluyó que, las afectadas por violencia familiar son principalmente mujeres, que por lo regular sostienen una relación cercana; la violencia contra las mujeres que cohabitan tiende a extenderse a sus descendientes, razón por la cual niñas, niños y adolescentes, madres, padres, abuelos y otros que tienen el mismo hábito de ser víctimas de violencia familiar en este tipo de familia.

En definitiva, con esta variable, verificamos que la violencia contra la mujer o sus familiares son vulnerables, partiendo desde la problemática de nuestro país, en lo que respecta, por ejemplo, en las mujeres que no son atendidas por el efectivo policial encargado de sentar la denuncia; sin embargo, no lo hace. Si partimos de dicha variable, también debemos conocer la misma a profundidad para un mejor entendimiento sobre las clases de pena definidas en el CP peruano; además de convertir la sentencia e interrumpir la ejecución de la misma como medidas alternativas de la pena de privación de libertad. Además, Corante, V. & Navarro, A. (2004), por sus parte, en lo referente a la iterrupción de la ejecución del castigo y la conversión de la pena como variables de la presente investigación, resaltan lo siguiente: La primera vez que la llamada *sentencia condicional* se incluyó en un proyecto de código nacional, como se muestra en el breve relato histórico a continuación, fue en 1916 (artículos 40 a 44). Si el acto criminal merecía una pena de un máximo de seis meses de prisión, dice el Proyecto Maúrtua de 1916, la ejecución de la sentencia podría suspenderse, siempre que durante los siguientes cinco años el agente no haya resultado en la ejecución de un nuevo delito. Está claro que la ley propuesta distingue entre el juicio (establecido en 5 años) y la pena (que

nunca podría exceder los 6 meses). Del mismo modo, el Código Penal se pronunció a partir de 1924 (artículos 53 a 57), cuyo memorando explicativo establece lo siguiente: Cornejo, H. (1999). Entre los marcos hechos tan alegremente para suplantar las penas de prisión momentáneas, la empresa ha recibido el marco franco-belga, consistente en detener la ejecución de la sentencia, en lugar del marco estadounidense que, suspende la forma de expresar la sentencia. Los códigos y emprendimientos actuales contrastan tanto como la longitud de la oración que puede suspenderse. La última empresa italiana lo aplica al aislamiento directo que no supera los dos años. Chacaltana, G. (2015), sostiene que el proyecto de ley peruano exige que la sentencia alude a una sentencia de no más de medio año en la cárcel y al individuo que no ha sido objeto de una infracción intencional, de una sentencia nacional anterior o desconocida. El tiempo base tomado para la sentencia de cárcel se aclara fácilmente, ya que es una renovación totalmente nueva cuya aplicación requiere una alerta extraordinaria. Es vital, obviamente, que el fundamento y la idea del individuo acusado hagan que prediga que la suspensión de la sentencia le impedirá reincidir. El preliminar se considera no creado, si pasan cinco años sin que el individuo acusado haya sido objeto de alguna otra condena por un delito intencionado y, sin haber abusado de los principios de imposición directa por parte del juez. Diferentes arreglos de la empresa son el equivalente incluido en cada código actual en situaciones en las que, durante el período de prueba, el individuo acusado reajusta o abusa de las pautas de plomo respaldadas por la autoridad designada o tiene antecedentes penales. (Código punitivo de 1924). Armaza G. (2009).

Coomaraswamy, R. (2006), alude que la cesación de la pena es un sistema preliminar que se dirige en el Art. 57 del CP. con un rango específico de pensamientos. El Juez Supremo Prado S. (2000), muestra que, bajo este sistema, la ejecución de detención es suplantada por un tiempo de prueba en el que el individuo acusado depende de muchas limitaciones o reglas, mientras que Feijo, B. (2016.), sobre la directriz estatal, sigue el modelo de Francia (sursis). En lo que respecta al procedimiento judicial, se ejecuta por completo y solo se detiene la sentencia forzada, lo que no es normal para el patrón inglés que detiene el procedimiento judicial en sí (libertad condicional); por su parte, De La Cuesta, J. (1993), manifiesta que, los requisitos previos a la suspensión de la sentencia se planifican debido a una sentencia forzada

y no se resuelve en obligar por una elección contemplada del juez penal mismo que dicta la sentencia. En consecuencia, el juicio de necesidad no va antes, para esta situación, el juicio de proporcionalidad en el correcto, sin embargo, la elección sobre si la ejecución de una sentencia está suspendida o no, debe tomarse a raíz de haber calculado ¿Cuál es el castigo?. Por su parte, Cordoba J. (1977), indica que en el CP, art. 57 se define que el juez bajo algunas condiciones puede detener la ejecución del castigo, el término “puede” es entendido simplemente como facultativo y depende de la discreción del juez, quién puede tener en consideración cualquier indicio para tomar la decisión de detener ejecución.

De la Cuesta(2012), en ese orden de ideas, muestra lo que tienen en común ambas sugerencias, pues la interrupción de la sentencia se podría decidir en aparente contradicción, debiendo prevalecer una sobre la otra, ejemplo: la prevención especial sobre la prevención general; mientras que Altamirano(2014), además refiere que esta suspensión se interpreta como una explicación perfecta en la función de la pena como instrumento para restablecer la vigencia de la norma infringida, siendo esto particular pues se hace uso de diferentes disposiciones al normativo. Puesto que, la interrupción de la ejecución de la pena se priva de un restablecimiento de la norma, más bien reclama a un mecanismo cognitivo. Por su parte, García, P. (2019), manifiesta que, su puesta en marcha está limitado en caso de delitos considerados de poca gravedad, ya que rehusarse hacer efectiva el castigo no constituye la pérdida de confianza significativa. Suspender una pena trae consigo reglas en conjunto de preceptos de conductas que aseveran que el culpado no defraudará otra vez la norma vigente cometiendo otra falta, esto permite concluir que la función de la pena no se desplaza con la finalidad de ejecutar una prevención especial, más bien se procura una pena racional que al cumplir su función social, reduce también su aplicación en casos que son necesarias estrictamente.

El Art. 57 del Código Penal peruano, exige requisitos para que el magistrado tome la decisión de suspender la ejecución de la pena y son los siguientes: a) La condena debe ser de uno a 4 años como máximo, tratándose de la pena concreta determinada, sin interesar el contexto penal de la falta cometida, incluso puede ser que la pena concreta se encuentre por debajo del límite inferior, debido algún atenuante privilegiado, y de la misma manera procesa la suspensión de la ejecución de la sentencia, este requisito evidencia que esta alternativa penal no se aplica en otros

tipos de penas. b) La naturaleza o metodología de la demostración culpable, la conducta procesal y el carácter del operador permiten a la autoridad designada suponer que no ejecutará otra fechoría. Esto es lo que se conoce como una gran visualización social, que se compone de un pronóstico preliminar realizado por la autoridad designada que lo conlleva a inferir que, con el componente electivo para la ejecución de la prisión preventiva, el individuo acuado no volverá a perpetrar otra fechoría.

El juez debe hacer el juicio de prognosis, con los criterios de valoración legalmente establecidos y motivar debidamente su decisión de suspender la ejecución de la pena. Los primeros dos criterios de valoración están referidos al hecho cometido por el autor (naturaleza y modalidad), de los que el juez puede deducir si es que existe una inclinación al delito. El tercer criterio de valoración está constituido por el comportamiento del autor a lo largo del proceso, del cual el juez puede deducir la ausencia de arrepentimiento o la voluntad de cambio. El cuarto referente es la personalidad del autor, del que cabe concluir la asunción de pautas de comportamiento de carácter delictivo. Armaza (2009), estimando en forma global todo estos antecedente, considera que la autoridad debe determinar que las normas de conducta que sean impuestas al culpado serán suficientes para sostenerlo en el marco de la legalidad: a) El requisito tres requiere que el operador no cuente con el estado de reincidente o constante, de una autoridad o trabajador abierto acusado de violaciones deliberadas de conspiración, apropiación indebida, robo perturbado, pago explícito no involucrado, pago latente explícito, pago inactivo de colaboradores legales, intercambio incongruente o mejora ilegal; o es sentenciado por el delito de ataque a damas o salvajismo familiar. Este es un componente negativo, en el sentimiento de condiciones que no deberían surgir en el caso particular para que la suspensión de la sentencia sea práctica. (Baratta,1986)

Además, Guzmán, C. (2016), sostiene que tiene lógica la habitualidad y reincidencia, pues es lógico comprender que es imposible un favorable pronóstico, de ahí que obraría la hipótesis legal de tendencia al delito. Cuando se trata de empleados públicos, la singular necesidad de intensificar la cautela general relacionado con los delitos de corrupción, propició que priorice el legislador la coacción de represión por encima de la especial prevención con la confirmación de la intimidación penal en la totalidad de los casos. Del mismo modo, Bramont

(2010), afirma que sucede lo mismo en los casos de agresión sexual y violencia en el hogar, que responde a una política criminal que se viene desarrollando en los últimos tiempos que procura asimilar valores sancionadores definidos y López (2018), afirma que durante bastante tiempo, el acto estándar de los juzgados para elegir la interrupción de la ejecución del internamiento, limitándose a verificar la presencia de la necesidad de la sentencia particular forzada, a menudo aceptando una gran suposición social en el individuo acusado. Sea como fuere, las solicitudes de restricciones más notables por motivos de garantía de los residentes llevaron a la alteración de la redacción legítima del requisito previo de una gran visualización social para exigir explícitamente que el juez motive debidamente su presencia para suspender el cumplimiento del castigo

Sin embargo, Bramont (2012), no está de acuerdo que exista suspensión de la sentencia, pues para el autor es considerado finalmente como un mecanismo de impunidad que imposibilita el cumplimiento efectivo de la sentencia; por su parte Molina(2015), refiere que el magistrador puede cesar la ejecución de la sentencia de uno a tres años, donde la legitimidad de la suspensión se moldeará de acuerdo con los principios de resolución directa en la condena. A pesar del hecho de que el PC en su Art. 58 establece que el juez impone los estándares de plomo, inequívocamente no necesita forzar a cada uno de los acomodados mientras suspende la ejecución de la sentencia; o tal vez es una lista de principios potenciales de plomo a los que la autoridad designada, según lo indicado por las particularidades de cada caso, puede recurrir siempre que piense que son importantes. Oma, O. (2013), sostiene que, en la regulación incluyen reconocidos dentro de las pautas de liderazgo entre compromisos y direcciones. En tanto, Paredes, M. (2011), indica que los anteriores son cargos que se ven obligados a arreglar la manifestación injusta, mientras que los últimos son los que deciden el significado de apoyar y vigilar la reintegración a la sociedad del condenado. En el reciente cambio penal del art. 58 - CP, fue incorporado como reglas de conductas, en apariencia desbordaría su significado para ingresar al plano, en cambio, de otras medidas judiciales diferentes cualitativamente, en particular, el deber de ingresar a programas educativo y laboral corresponde bastante con los castogs limitados de derechos: Prestar sus servicios a la sociedad y su días libres son limitados. Igualmente, no se aprecia claramente la

diferenciación de las acciones aplicadas a los semiimputados y la terapia psiquiátrica.

Pérez, A. (2012). En cuanto a los principios explícitos de plomo, sostiene que, una de las preguntas más discutidas es, sin lugar a dudas, independientemente de si la autoridad designada puede hacer que la cuota de pago común sea un estándar directo. La ley lo permite, ya que el art. 58, subsección 4, reconoce la carga del estándar de "reparar los daños causados por la fechoría", que claramente incorpora el pago de una reparación común. En ese sentido, debe notarse que la Plenaria de Jurisdicción Penal de 1997, en el Acuerdo Plenario No. 97, coincidió como primera opción en que: "La instalación de reparaciones comunes está en riesgo de verse obligada a hablar de plomo en general sistema de suspensión de la ejecución de la sentencia ". En cualquier caso, expresó en la segunda opción que "a causa de los litigantes endeudados, el Juez debe pasar por alto la consideración de la reparación común, en general hablando directo". Prado V. (2000), agrega que, se construyó como un cuarto entendimiento de que: "Es útil establecer un marco de tiempo razonable para seguir la instalación de reparaciones comunes forzadas en caso de duda directa en el plan de suspensión de la ejecución de encarcelación.". El CP, art. 58 deja claro lo decretado jurisprudencialmente, pues acepta el pago de la reparación de manera fraccionada y que el cumplimiento del mismo no sea obligatorio a quienes no están en posibilidad de hacerlo.

Prado, V. (2012), asume que, en el caso que el período de prueba transcurra sin que la persona acusada lleve a cabo otra infracción intencional o ignore tenaz y decididamente las pautas de plomo acumuladas en la sentencia, la condena se considerará no articulada. A pesar de lo que podría esperarse, el Art. 59 del CP demuestra que, si en dicho tiempo de suspensión, el individuo acusado no cumple con los estándares de plomo forzado o es condenado por otro delito (eso no entrega el repudio obligatorio de art. 60 del CP), el magistrado puede, de acuerdo a lo indicado: 1. Advierta al trasgresor. 2. Ampliar el plazo de suspensión a la mitad del período en el primer set sin superar los tres años. 3. Renunciar a la suspensión del cumplimiento de la condena. La regulación referente a la sanción del aplazamiento de plazo, no está muy claro, puesto que no se entiende si el tope de los 3 años se debe aplicar al retraso o al tiempo total de la suspensión. Una sección doctrinal sustenta que el aplazamiento procede aún cuando el plazo de inicio sea 3 años. Es

decir, el tiempo de prueba en ninguna situación debe exceder los 3 años, ya que inicialmente el plazo fue fijado por ese tiempo, el castigo de no cumplir las normas de comportamiento no debe ser la prórroga del plazo, sino una de las otras sanciones establecidas legalmente.

Ríoseco (1999), de acuerdo con el inconveniente de las autorizaciones de resistencia con los principios del plomo, la investigación se centra en si el juez puede negar en forma directa la suspensión de la sentencia, o si debe aconsejar inicialmente, en ese momento, llegar a negar por fin. Salinas (2016), de esa manera, el Tribunal Constitucional, en un estatuto enfatizado, ha determinado que dicha regla no obliga al adjudicador a aplicar tales elecciones en progresión, sino que, en caso de rebeldía con los estándares de la fuerza directa, la suspensión de la ejecución de la oración puede ser repudiada sin la necesidad de aplicar previamente las otras dos opciones iniciales, mientras que Silva, J. (2016), posteriormente afirma que, la autoridad designada no está obligada a tomar dinámicamente varias medidas contra la resistencia con los principios directos, lo que claramente no evita un control de proporcionalidad entre la rebeldía y la aprobación. Sin embargo, la redacción de la Resolución Administrativa N ° 321-2011-P-PJ (Circular para el debido uso de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad) parece provocar una traducción alternativa, ya que demuestra que el Juez debe aplicar correlativamente las disposiciones del artículo 59 del CP. Bustos, J. (2010).

Vargas, S. (2016), por su parte sostiene que, la instalación de daños comunes puede considerarse generalmente hablando de plomo, lo que trae a colación el problema de si se puede negar una suspensión de la ejecución de la sentencia por la penetración del estándar directo para la instalación de daños. del daño Para responder a esta pregunta, es importante volver a la Plenaria de Jurisdicción Penal de 1997, en la que se resolvió, el tercer entendimiento del AP N° 1/97, que la rebeldía con la prestación del pago común forzado, en el caso de que se haya incorporado entre las normas de plomo impuestas a la persona condenada, podría incitar a la anulación de la suspensión, excepto si la persona acusada está en deuda o no tiene la capacidad financiera para cumplir con su compromiso. Por otro lado, el Código Penal en su Art. 60, dispone un caso de denegación que no son similares a los precedentes, discrecional, pero obligatorio. Villavicencio, F. (2015). La suspensión será denegada, si dentro del plazo del juicio, el operador es acusado de llevar a cabo una

infracción resuelta cuya sentencia privativa de libertad supera los tres años. Para esta situación, el art. 59 establece que la sentencia suspendida se ejecutará de manera restrictiva y la que compara el segundo acto culpable. Zafaroni, E. (2012), a diferencia de los casos pasados, sostiene que, la promulgación legal impone al adjudicador la obligación de negar la comisión debido a la comisión de otro delito, sin que sea concebible una alternativa legal alternativa. En el caso de que el delito nuevo no sea deliberado, se rechaza con un internamiento no mayor de tres años o con otro tipo de oración, en ese momento la desautorización programada no será apropiada. Zugaldía, J. (1993). Plantea que, sea como fuere esta circunstancia no impide que, a partir de ahora, la autoridad designada pueda negar, en el caso de que lo considere importante, la suspensión de la sentencia según lo estipulado en el CP-art. 59. Como sea, es preciso aclarar que, en el último caso se requiere una condena por el nuevo delito presentado.

Cuando se rechaza la suspensión de la ejecución de la pena por alguna de las razones mencionadas anteriormente, surge la pregunta de si debe considerarse la hora de coherencia con los principios del plomo, o si el individuo acusado debe llevar a cabo por completo castigo que fue suspendido en su ejecución. En un nivel fundamental, no existe un acuerdo legítimo que refuerce ningún método para registrar la hora de consistencia con los principios del plomo como una característica del castigo que se vuelve exitoso en vista del repudio. Sea como fuere, las pautas de plomo infieren, por así decirlo, un confinamiento en la oportunidad del individuo acusado y esta circunstancia debe ser considerada por motivos de proporcionalidad a la hora de rechazar la suspensión de la sentencia y solicitando la satisfacción de la sentencia. De todos modos, parece que esta elección, que tendría una ayuda material, requiere un acuerdo legal que apruebe al juez para completar el descuento, al igual que ofrecer estándares claros para hacerlo como tal. En cualquier caso, tal circunstancia legal no existe en la actualidad, y se comprende que la coherencia con la sentencia al principio suspendida en su ejecución debe terminarse.

En la actualidad, en 2015, entró en vigencia la Ley N ° 30364, cuya finalidad fue prevenir, autorizar y aniquilar la brutalidad familiar a la pareja o quienes forman parte de su familia. Esta ley construyó los sistemas, las medidas y los acuerdos de largo alcance para contrarrestar, atender y asegurar a las víctimas, al igual que la reparación por el daño causado; por ello, frente a la problemática expuesta, se

considera indispensable establecer reformas legales aplicables sobre las acciones y políticas que viene desarrollando el Estado, dotándole de mecanismos eficaces y eficientes que permitan tramitar y gestionarlo, con mayor celeridad y de manera integral, los servicios administrativos y judiciales requeridos para sentenciar a los imputados el delitos por violencia familiar y contra la mujer, brindando a su vez las garantías que sean necesarias para los afectados, además las medidas de restricción exigible a los denunciados. Si bien es cierto, en la actualidad jurídica, el panorama político, ha llevado a regular una sanción punitiva desproporcional en el delito de agresión contra las mujeres o sus familiares, limitándose de condenar suspendiendo la pena en su ejecución a condenar con pena efectiva, de un delito no muy lesivo, y con pena no drástica.

En ese orden de ideas, el juez supremo Bejar, O. (2009), respecto al significado de la pena en sentido lato, señala que, "La naturaleza hipotética y multifacética, que comunica la caracterización y con ello el derecho penal, no ha permitido recientemente combinar en una receta calculadora persuasiva el componente formal, perfecto y, lo más importante, genuino del castigo, desde que coincidió con el profesor Prado, "los códigos correctivos actuales, que no se parecen en nada a lo que ocurrió con los escritos legítimos del pasado, ya no representan normativamente el significado del castigo". Esa es la razón simplemente dejando inequívocamente cuál es la sustancia de la oración, es concebible comience a tomar un tiro en la centralidad de su extensión como un instrumento que emerge las motivaciones detrás del derecho penal. De esta manera, antes de abordar para qué es el castigo, es importante explicar lo que implica el castigo. Independientemente de la forma en que esto es conocido por muchos, trágicamente se confunden al caracterizarlos, ya que la idea y la razón de la disciplina reaccionan a varias ideas de mente cerrada y phi desarrollos y elaboraciones filosóficas".

En pocas palabras, como a Berrio, T. (2015) llama la atención sobre eso: "La idea de disciplina tiene que ver con lo que la oración tiene que aguantar o mantener, mientras que los cierres de la oración son líquidos, variables y conectados a las condiciones crónicas ". En general, el principio de la parte más grande ha sido caracterizar la disciplina como una diabólica, ya que establece un impedimento y / o dificultad de nuestros privilegios. A pesar de la forma en que parece amenazar la red, mezcle a la

parte culpable o afirme los deseos y, de esta manera, proceda el carácter estandarizado. De esta manera, para comprender la idea de disciplina, no debe depender de las razones o defensas de la misma, sino de lo que la distingue en cualquier entorno registrado.

Ello es muy importante, toda vez que, el trabajo de la regla de aseguramiento de la élite, de los recursos legales no se agota en él; sin embargo, además de la representación de la capacidad defensiva del público en general que acepta los asuntos de derecho penal al garantizar las condiciones sociales básicas que permiten el apoyo de los residentes en el marco social. Estas condiciones básicas son simplemente aquellas condiciones centrales que se recuerdan en la Constitución, ya que el plomo debe considerarse criminal cuando daña o pone en peligro los recursos legales más importantes, por otro lado, respecto al maltrato de las mujeres, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Show de Belém do Pará", define en su Art. 1, que la brutalidad contra las damas es "cualquier actividad o directa, en vista de su sexo, causando fallecimiento, dolor o resistencia física, sexual o mental a las damas, tanto en personas en general como en círculos privados".

De esa manera, Bramont, L. (1978), aclara que, los exámenes dirigidos sobre el comportamiento abusivo en el hogar y / o la crueldad contra las mujeres enfatizan que esto es una de las articulaciones más escandalosas del desequilibrio de orientación sexual, una violación de los privilegios humanos de las damas y sus principales oportunidades, un problema médico general y una obstrucción significativa al avance. Socava la solidez, seguridad y prosperidad de las familias, también Bramont, L. (1966), precisa que, el anterior Relator de la ONU, Radhika Coomaraswamy sobre Violencia en contra la Mujer, aclara la preocupación sobre la base de objeciones criminales exitosas contra los culpables de la brutalidad familiar, de la siguiente manera: "La captura, el enjuiciamiento y la decisión responsable, seguidos de una sentencia, Comprender una metodología que comunica inequívocamente que la sociedad denuncia el ataque directo del agresor y percibe su deber moral con respecto a las manifestaciones llevadas a cabo, sin embargo, cualquier estrategia que no puede percibir la idea específica de estas violaciones o no se une a los esfuerzos para ofrecer ayuda. a las bajas y la ayuda al atacante

inevitablemente se destinará a la decepción, por su parte, Castro, A. (1978), alude que, a pesar de que los especialistas de los enfoques de bienestar del estado pueden decidir la consideración discrecional de los sobrevivientes de la brutalidad familiar, su conclusión se limita a decidir los efectos secundarios que aparecen en el paciente en ese segundo exacto, pero no las causas o la presencia de manifestaciones pasadas y las realidades que pueden causarlas; en este sentido, su valuación no se suman para acreditar la conexión entre el daño místico identificado y la realidad de la crueldad perdurada.

Ahora, en referencia a la conversión del castigo efectivo, a trabajos comunitarios en la aplicación con referencia a las agresiones hacia los miembros de su familiar, ya que está permitido en la actualidad la expedición de varias sentencias, en donde se permite la conversión de la pena, a pesar de que, la suspensión queda totalmente prohibida, es preciso señalar, que para dicha conversión a la prestación de servicios comunitarios, se debe cumplir ciertos requisitos, según el Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cuzco, tales como: a) Imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio; b) Que la persona condenada no tiene antecedentes penales y que las condiciones individuales permiten que el juez penal se mantenga al tanto de que no llevará a cabo otra fechoría, ya que se ha prohibido el peligro de reincidencia, c) La lesión material del deseo de regularización o del criminal fuera de línea debe ser de importancia insignificante con el objetivo de que la transformación de la autorización punitiva cumpla con las razones preventivas de la sentencia convincente que debería haber sido forzada y d) Deber de colaboración con respecto al individuo acusado con la búsqueda de la verdad procesal y el arreglo de la manifestación culpable.

El castigo es el elemento más convencional y significativo del derecho penal. Su inicio está conectado con el de la solicitud reformativa en sí y comprende, debido a la seriedad de su sustancia, lo más extremo implica que el Estado puede utilizar para garantizar la conjunción en la mirada pública. El desánimo es un demonio e infiere perdurabilidad, tormento y tribulación al individuo humano. Es la hipótesis de la disciplina la que trata de distinguir dicha utilidad o razón restringida a la fuerza criminal (evasión general y extraordinaria), sin embargo, a pesar de todo, aún no está claro si en verdad dicha utilidad se satisface o se hace convincente, para establecer

las restricciones del castigo al uso del castigo por parte de la fuerza criminal, el Derecho Penal ha creado varias hipótesis: La hipótesis total y relativa del castigo.

La hipótesis total de la disciplina, también llamada tradicional, retributiva o equitativa; comienzan con la presencia de realidades o cualidades totales, de esta manera pensando que la importancia y el establecimiento del castigo es solo la justicia, la certificación de la legitimidad de la ley o la buena necesidad. Para esta hipótesis, el castigo es una represalia por el delito presentado, entregando un mal a una persona que compensa el mal que ha causado abiertamente. Por lo tanto, el castigo debe corresponder a la seriedad material más prominente o menor de la ocasión. Las teorías relativas, estos sirven solo al final de la oración y relegan la utilidad social (contraataque), tiene dos variaciones: la negativa y la positiva. En su perspectiva negativa, encabezada por Feuerbach, la disciplina se introdujo como un peligro (aterrador) coordinado en todos los residentes. En este sentido, espera evitar que ocurran nuevas violaciones notificando a los residentes sobre los resultados de cometer irregularidades, creando temor en la red. La respuesta positiva general busca la insistencia del privilegio en un Estado social y basado en el voto, esto es expuesto por Jakobs (en vista de Luhmann), comprende el castigo de una manera positiva, y de esta manera lo considera como un ejemplo de legitimidad de la norma en detrimento de un consciente.

La prevención especial, es la teoría que sostiene que el objeto de la pena se dirige a contribuir de manera directa a favor del agente individualmente. De esta forma, el efecto comunicativo de la pena no se dirige a la comunidad, sino al individuo mismo, centrándose en el momento de la imposición y de la ejecución de la pena. Según sea necesario, según lo indicado por Mir Puig, se creó el programa político criminal que lo acompaña: a. La oración correcta, es decir, la única, es la oración importante, que se resuelve con una anticipación única. b. La evasión infrecuente satisface su motivación en contraste como lo indican las tres clases de culpables que muestra la criminología: b.1. Enfrentada al malhechor incidental, la oración establece una actualización que lo restringe de más fechorías, b.2. Frente al malhechor no incidental pero corregible, el ajuste y la re-socialización deben buscarse por métodos para una ejecución suficiente de la sentencia y b.3. Enfrentado con la parte culpable

en curso y sin remedio, el castigo debe ser inofensivo a través del desapego que puede ser incesante.

Las teorías mixtas. Estas son dominantes en la promulgación relativa, una esos atributos de las posiciones previamente examinadas. En este sentido, el castigo se reconoce como razonable y valioso. Se considera que el castigo debe ser limitado considerando la culpa y la proporcionalidad en cuanto a la manifestación criminal y, por lo tanto, mantener una distancia estratégica de la comisión de nuevas violaciones. Entre las posiciones principales se puede descubrir la hipótesis de la unión persuasiva de Roxin, que se crea en tres etapas: a) Terminación (donde la capacidad preventiva general de la disciplina gana con el argumento de que a través de ella se busca la garantía de recursos legítimos y ventajas abiertas básicas para la sociedad); b) Aplicación judicial (donde gana el final retributivo del castigo, solo castigo) sin ignorar el final preventivo general y poco común del asentimiento correctivo; y c) Ejecución de la oración (la oración se preocupa por volver a mezclar a la parte culpable). La Constitución Política de 1993 está animada por un Estado de derecho de regla social y mayoritaria (artículo 43); de esta manera, es simplemente contradictorio con las hipótesis totales de disciplina. Sea como fuere, lo que es definitivo para el rechazo de las hipótesis se encuentra en el artículo 139, pasaje 22, cuando expresa que la motivación detrás del sistema carcelario es reestructurar, restaurar y reincorporar al detenido a la sociedad. (En un sentido similar, art. I del Código de Ejecución Penal, Título Preliminar). Esta es una referencia aparente a la resocialización, una idea que está guiada por la regla preventiva, lo que es raro en la ejecución criminal, pero que, sorprendentemente, no se sigue por completo debido a la ausencia de activos y diferentes condiciones, mientras que el Código Penal de 1991 presentó pautas sobre la motivación detrás de la disciplina y otro arreglo de castigos en la promulgación penal peruana. En este sentido, el art. I del Título Preliminar anuncia que se espera prevenir las fechorías y delitos como métodos para asegurar al individuo humano; y el art. IX expresa sostiene que el castigo preventivo, defensivo y de mezcla.

Frente a todo lo analizado, surge la siguiente interrogante: ¿Cuándo la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad es proporcional en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

El presente trabajo tiene justificación a nivel de conveniencia, porque nos permitió conocer la problemática de la conversión e interrupción del castigo cuando se trata de delitos contra la mujer y familiares, teniendo en cuenta que resulta desproporcional la prohibición contemplada en el párrafo último del art. 57° del Código Penal; por su parte como valor teórico, la investigación permitió dar cuenta que la suspensión de la pena es la vía procesal más beneficiosa para un agente primario que ha cometido dicho delito, lo cual evidentemente resulta proporcional desde una perspectiva constitucional. Además, a nivel de implicancia práctica, se justifica porque buscó describir la realidad actual en cuanto a la necesidad de derogar la negativa de condicionalidad cuando el agente primario cometa delitos en contra de la pareja o miembros del núcleo familiar, ello por cuanto resulta desproporcional a todas luces que se le impida o limite al juez condenar suspendiendo la pena a un individuo que por vez primera haya cometido el referido delito. También como utilidad metodológica, el estudio se desarrolló siguiendo los criterios y normas relacionadas al recojo de información, para este fin fueron validadas las técnicas e instrumentos respectivamente, generando impacto positivo y negativo que son clave para el desarrollo del estudio, lo que permitió obtener un mayor alcance para plantear políticas apropiadas en lo referente al problema planteado y finalmente como relevancia social, los resultados obtenidos del estudio generan un mayor conocimiento en la sociedad no sólo general sino también en lo jurídico, lo que permite que tomen conocimiento los agentes primarios que en virtud al precepto de resocialización se le suspenderá la pena cuando sea condenado sobre el delito materia de análisis.

El objetivo general del estudio fue: Determinar cuándo la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad es proporcional en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Asimismo, los objetivos específicos fueron: Conocer qué indica la doctrina nacional referente a la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Conocer las deficiencias del último párrafo del artículo 57 del Código

Penal, relacionado a la prohibición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a través de una entrevista. Analizar si la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cumple con el fin de la Teoría Unificadora de la pena mediante un análisis documental.

Luego de formularse la interrogante del problema de investigación, se propone que, la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena es proporcional para aquellos agentes primarios que cometen el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, **ENTONCES**, es necesario una propuesta legislativa cuya finalidad es derogar el último párrafo del art. 57° del Código Penal.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

El trabajo fue de tipo básico con una metodología subjetiva. Lo que se trata de un examen fundamental pues se trata de entender la realidad, partir de ese momento, la exploración fundamental propone hipótesis, aclaraciones, contiendas que ayudan a gestionar la maravilla y descubrir opciones para su aclaración.

Además, se trabajó con el diseño cualitativo, puesto que los resultados se analizaron e interpretaron en sus cualidades, mediante el estudio de documentos, no se trabajó mediante el método estadístico, sino el hermenéutico.

Esta metodología subjetiva reúne, investiga y comprende datos ilustrativos, causales y fácticos. Es una de las metodologías más utilizadas en las sociologías y el derecho. Elegimos esta metodología en cualquier punto que estemos interesados en aclarar, investigando una circunstancia que nos estresa.

Para ello, se ha completado un examen de los datos actuales de los investigadores principales en el tema, destacándolos de las realidades confirmadas a nivel nacional.

El plan a seguir no fue exploratorio. Como probablemente sepamos, todo examen requiere una estrategia y métodos de surtido de información caracterizados e importantes. Por lo tanto, esta exploración espera una estrategia y un enfoque que, entendemos como lo que establece la cadena vertebral de la empresa, alude a la descripción de las unidades de examen o examen, las estrategias de percepción y surtido de información, los sistemas y procedimientos de investigación.

Un examen necesita una estrategia; es decir, para decir o lograr algo con una solicitud específica. Al final, la investigación requiere cumplir con estándares o estrategias específicas; en adelante, la técnica es dominante en disciplinas técnicas, no ajena a la ley; dado que el examen no solo construye los establecimientos de la actividad de la llamada legítima, sino que se administra

como cualquier individuo que espera descifrar y aplicar al menos un estándar legal.

2.2. Escenario de estudio

Para las motivaciones detrás de este examen, se ha creado dependiendo de la experiencia de las autoridades a nivel nacional en la transformación de la sentencia como una de las clases de penas privativas de libertad, así como la premisa principal es la variedad de información para profesionales en el campo, para esta situación la situación de investigación se sitúa a nivel nacional.

2.3. Participantes

Se ha tomado como participantes a 3 especialistas en la materia Penal a fin de poder realizar el diálogo correspondiente.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Como probablemente sepamos, el proceso de surtido de información para esta exploración se realizó utilizando estrategias e instrumentos que contribuyen a lograr la razón deseada por el especialista, en el examen actual, la reunión narrativa y la investigación se utilizaron como un procedimiento, y como un instrumento, hablar con un guía y un examen narrativo directo, para lograr el objetivo propuesto.

Lo que se busca en un informe subjetivo es adquirir información correspondiente a la maravilla que es el tema de estudio, que se convierta en datos sustanciales.

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Entrevista	Guía de entrevista
Análisis documental	Guía de análisis documental

2.5. Procedimiento

Método analítico

Se utilizó este método con el fin de estudiar la realidad problemática debido a la Problemática del presente tema de investigación.

Método descriptivo - explicativo

Con este procedimiento se buscó fundamentalmente explicar las particularidades de un problema definido, carencias e inseguridades, con el fin de alcanzar las soluciones necesarias.

Método de síntesis

Este procedimiento nos permitió efectuar un enfoque objetivo, real, sistematizado y concreto de todo el bagaje de información recopilada para luego materializarlo en conclusiones.

Método deductivo

Se utilizó para recopilar la información bibliográfica obtenida de la manera más amplia y para resumir en determinaciones más exactas que permitió una comprensión superior de la sustancia bajo escrutinio, es decir, seleccionar solo datos significativos de las bibliotecas. Internet, informes, normas, regulaciones, etc., que fueron valiosos para reunir la sustancia de este estudio de exploración; La estrategia deductiva utilizada fue en función a las ideas que en ese momento se pre ordenaron y se habían reconocido, lo que permitió integrar los datos adquiridos de diferentes fuentes de datos.

El método histórico

Permitió el conocimiento de los antecedentes y la evolución de las categorías de estudio, teniendo un conocimiento más amplio de los mismos.

2.6. Método de análisis de información

Se aplicó la hermenéutica legítima de la Ley, a fin de descifrar los resultados y concentrar las reglas sobre el tema en la utilización del cambio y la interrupción de la sentencia, en la fechoría de emboscadas contra damas e individuos de la reunión familiar.

2.7. Aspectos éticos

En este examen, los derechos de autor utilizados y las fuentes se referencian adecuadamente, para tal efecto se consideraron las reglas establecidas en las Normas APA, además de todo lo establecido en el reglamento de la Universidad César Vallejo. Este estudio ha considerado también para su desarrollo la veracidad de las fuentes.

III. RESULTADOS

Tabla 1.

Análisis de la doctrina nacional referente a la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad

GUÍA ANÁLISIS DOCUMENTAL

Pleno Jurisdiccional Distrital del Santa de fecha 14 de diciembre del año 2018. Posición 1. Aplicar el control difuso del interdicto de la pena efectiva, pues en algunas oportunidades existe la posibilidad de efectuar ese control y no gravar castigo efectivo, precedente para ello según los indicadores del dictamen, Exp.1618-20169-Lima Norte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente .

Posición 2. Emplear la conversión de la sentencia en delito de agresión ante en contra de la pareja y miembros del entorno familiar en primer caso punible o hechos aislados conforme a lo estipulado por el Art.VIII del Título Preliminar, así como el Art. 52 y los consiguientes del Código Penal.

Posición 3. Trabjar en base a un orden secuencial, ya que las propociones no se excluyen entre sí. De este modo, el magitado en primer lugar debe establecer si es posible la dicresión de la sentencia

condenatoria, y de no ser posible, la interrupción de la ejecución de la sentencia, y finalmente si no son posibles las anteriores aplicar el control difuso.

El Pleno adoptó por MAYORÍA la tercera posición

INTERPRETACIÓN DEL ALUMNO El investigador, apoya el acuerdo adoptado en el Pleno del Santa, debe darse alternativas a la prohibición de la interrupción de la sentencia en este tipo de delitos; asimismo, se concuerda que debe aplicarse el control difuso en algunas situaciones que así lo ameritan.

En relación al segundo objetivo: Conocer las deficiencias párrafo último del art. 57 del Código Penal, relacionado a la prohibición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a través de una entrevista.

Tabla 2.

Análisis sobre la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad - último párrafo del artículo 57 del Código Penal

ESPECIALISTAS	¿Considera que la prohibición del encarcelamiento del culpado (último párrafo del art. 57 del CP) en los delitos de agresión en contra de las mujeres o miembros del núcleo familiar, es adecuada?
JUEZ 1 Juan Carlos Guzmán Sosa Juez Penal Unipersonal de Amazonas	“A mi parecer no es adecuada dicha prohibición, considero que es una medida que contradice principios limitadores del ius puniendi, como el principio de proporcionalidad y resocialización, en el sentido que hay situaciones que no amerita una condena efectiva, como es en casos leves donde solo hay afectación psicológica y que tienen como agente a un primario, evidentemente, a mi modesto entender no existe correspondencia con respecto a la trascendencia de los hechos y el bien jurídico vulnerado; sin embargo, para una pena de carácter efectiva debería tomarse en cuenta otros factores, como la conducta del agresor, su habitualidad y reincidencia; por lo que debe buscarse la exclusión de la efectividad de la pena en estos delitos”.

JUEZ 2
William Suarez Zelada
Juez Penal Unipersonal de
San Martín

“Considero que esta prohibición no debería haberse dado, por cuanto su incorporación normativa se realizó sin un análisis previo de sus consecuencias en el sistema penitenciario, por lo que, frente a ello, los jueces deben optar por opciones alternativas a la pena privativa de la libertad, como es la conversión de la pena privativa de la libertad efectiva, de acuerdo al Art. 52 CP. La sentencia de carácter efectiva para este delito, sería desproporcional, más aún cuando la afectación a la integridad física y psicológica es mínima, y generada dentro de la convivencia familiar entre cónyuges, concubinos, padres e hijos y viceversa”.

JUEZ 3
Manuel Ricardo Sotelo
Juez Unipersonal de San
Martín

“Definitivamente, no estoy de acuerdo con la prohibición de la suspensión del encarcelamiento por los delitos de agresión contra la mujer o miembros de la unidad familiar, por cuanto, este delito tiene una pena conminada a no ser menor de uno, ni mayor de tres años, desde ya, es una pena corta, implicaría el colapso del sistema penitenciario, contradiciendo todo criterio de política criminal”.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3.

Análisis sobre la conversión de la pena privativa de la libertad

ESPECIALISTAS	¿Cree usted que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?
JUEZ 1	“Considero que por ahora es un mecanismo idóneo, debido a que no hay otra alternativa, sin embargo, concuerdo que se debe modificar el último párrafo del CP, art. 57”.
Juan Carlos Guzmán Sosa	
Juez Penal Unipersonal de Amazonas	
JUEZ 2	“No necesariamente se podría indicar que es un mecanismo jurídico idóneo, sin embargo se podría decir que es el más adecuado, en vista a que no es posible atentar contra el principio de proporcionalidad”.
William Suarez Zelada	
Juez Penal Unipersonal de San Martín	“Considero que sí es adecuada, meritando la trascendencia del caso en concreto, debe aplicarse este mecanismo alternativo, pues dictar una pena efectiva a un persona que no tenga antecedentes judiciales o que este hecho devenga sobre los miembros de una familia, crearía un conflicto social en vez de buscar la resocialización mediante una condena menos gravosa”.
JUEZ 3	
Manuel Ricardo Sotelo	
Juez Unipersonal de San Martín	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4.

Análisis del último párrafo del artículo 57 del Código Penal

Especialistas	¿Considera que el último párrafo del CP - Art. 57, vulnera algún principio de nuestra de nuestro ordenamiento jurídico?
JUEZ 1 Juan Carlos Guzmán Sosa Juez Penal Unipersonal de Amazonas	“Considero que se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad y de resocialización”.
JUEZ 2 William Suarez Zelada Juez Penal Unipersonal de San Martín	“Definitivamente se atentaría el principio de proporcionalidad”.
JUEZ 3 Manuel Ricardo Sotelo Juez Unipersonal de San Martín	“No es más que abundar cuando se entiende por vulneración, este artículo vulnera al principio de proporcionalidad”.

Fuente: Elaboración propia

En relación a la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cumple con el fin de la Teoría Unificadora de la pena mediante un análisis documental.

1) Título: La Teoría Unificadora Dialéctica de Roxin a la Luz de Beccaria

Autor: Andrés Botero Bernal

Año: 2015

Tipo de Documento: Artículo de Revista

Resumen:

En cuanto al inconveniente, el castigo es inconfundible, una "disciplina horrible" malévolamente. El castigo debe ajustarse contra la fechoría presentada: "debe elegirse de modo que, manteniendo la extensión, cree la mejor y duradera impresión del espíritu de los individuos y la menor tortura en el cuerpo del prisionero". Asimismo, Beccaria reconoce la disciplina por su motivación. El castigo, como se señaló efectivamente, es una insidiosidad y la medida radica en las malas acciones, que por lo tanto se estiman por "el daño de la sociedad"; más bien, su motivación es evitar que el prisionero haga un daño nuevo y proteger a otros de cometer violaciones, a fin de garantizar que el público en general, resultado del entendimiento (propuesta contractualista), pueda proceder con todas las cosas consideradas. En este momento de forzar el castigo, plantea una consideración por los privilegios naturales del individuo, la consecuencia del segmento de oportunidad que el individuo no distancia en el acuerdo implícito, esa es la razón por la cual los castigos concluyentes (por ejemplo, la desaparición) no están legitimados, ni las personas que someten al detenido a un verdadero tormento (por ejemplo, el tormento). Beccaria, en casos excepcionales, legitima los inconvenientes de los castigos, sin tener en cuenta la naturaleza lucrativa, por ejemplo, la desaparición si se produce un riesgo de la persona que realmente socava la sociedad, la vergüenza (que además absuelve el estándar de legitimidad al expresar que "no está a la prudencia de la ley") y desterrar; y rechaza la conveniencia del castigo para rechazar los errores que se pasan por alto o se recomiendan. Para la persuasiva hipótesis de reunir, en este momento de inconvenientes, la solicitud de compensación gana que dispone totalmente de

la ejecución de la pena capital por la menor verdad del peligro, el equivalente ocurre con la vergüenza y el paria que hoy se descartan cuando se piensa en brutal y de sangre fría. disciplina; Con respecto a la no legitimación de la disciplina, la hipótesis de Roxin comparte las afirmaciones del italiano correspondientes a la solución, además de las que se dan en relación con los errores pasados por alto.

IV. DISCUSIÓN

En relación al objetivo General que es: *Determinar cuándo la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena es proporcional en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*, podemos indicar que después de haberse aplicado las técnicas e instrumentos, la persona que tiene la condición de imputado tendría que ser sancionado con una conversión de la pena de privación de libertad efectiva o suspendida, dependiendo de los hechos y el año de los sucesos, puesto que, si la fiscalía ha solicitado uno o 2 años de pena efectiva, se tendría que convertir la pena a servicios comunitarios, por lo tanto nuestra recomendación sería que se deje sin efecto el párrafo último del art. 57 del CP, porque cada caso y situación tiene sus propias circunstancias y tiene que analizarse de forma distinta.

Es importante resaltar que actualmente, a raíz de la modificatoria en el CP el Art. 57 se ha venido suscitando una serie de hechos que contravienen el orden jurídico penal. Los resultados presentados, nos permite concluir que la radicalización en la imposición de la sentencia de encarcelamiento efectivo a los agresores, acarrea vulneración de principios básicos, como la proporcionalidad de las sentencia y de resocialización, contradiciendo todo criterio de política criminal.

Se determinó que, a través de la técnica de guía documental, teniendo en cuenta que la presente tesis tiene un enfoque cualitativo, no exploratorio; sino transversal, es decir, que a través de las variables que se desprenden del título de investigación se llega a la conclusión que el legislador al incorporar la prohibición de suspender la ejecución del castigo de agresión en contra de la pareja o miembros del hogar, no se cumple con los fines de la pena.

Debemos tener en cuenta que en la discusión de una tesis cualitativa se explican los resultados y se comparan con el conocimiento previo del tema, brindar propuestas, recomendaciones. En ese sentido, debe señalarse que el dispositivo legal materia de análisis y de propuesta legislativa en miras de su derogación, se debe indicar que, la misma, no solo contraviene la finalidad del derecho penal, sino que vulnera principios esenciales del CP como la proporcionalidad de la sentencia y la de resocialización, lo que generará un colapso del sistema penal, específicamente del penitenciario, debido a la sobrepoblación penitenciaria que es un elemento adicional

que respalda por la opción de la suspensión de la sentencia de privación de la libertad.

No podemos, sancionar de manera drástica y vengativa (socialmente) al agresor en donde la lesión es mínima y donde las circunstancias resultan siendo hasta domésticas. Además, la norma no distingue a los reincidentes de los reos primarios que se ven afectados por la pena efectiva. Esta figura se complica aún más, desde el punto de vista social, cuando los condenados cuentan con hijos menores de edad.

Esta norma propone mayor severidad en las sanciones a los agresores de víctimas mujeres y miembros del hogar, imponiendo la prohibición de suspender la sentencia, obligando el cumplimiento de la misma en un centro reclusorio. Ante esto, podemos pensar que la norma fue hecha para la satisfacción social frente a casos de violencia doméstica y evitar de este modo algún tipo de injusticia e impunidad que pueda generarse.

En relación a nuestro primer objetivo específico: *Conocer qué indica la doctrina nacional en referencia a la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a través de un análisis documental.*

La doctrina nacional indica a través del Pleno Jurisdiccional del Santa, frente a la pregunta, si compete aplicar sentencia efectiva a los agresiones que cometen delito en contra la mujer o los demás miembros del hogar, solo corresponderá aplicar en secuencialmente, debido a que las propuestas no se excluyen entre sí. Tal es así, en primer lugar el magistrado tiene que definir la posibilidad de reservar la sentencia inculminatoria, de ser imposible suspender la ejecución de la sentencia, optar por el control difuso.

Entonces, se puede afirmar que otorgarle una pena efectiva a una persona siendo este un agente primario se estaría vulnerando sus derechos y los principios resocialización y de proporcionalidad. Asimismo, si bien considera que la opción autorizada de establecer una medida centrada en la detención computarizada de cada una de las personas que llevan a cabo las violaciones mencionadas anteriormente, la naturaleza y la metodología de todas las manifestaciones culpables presentadas contra mujeres o personas de la reunión familiar no deberían ser comparado

Por ejemplo, no se ha evaluado lo que podría ocurrir debido a emboscadas compartidas entre compañeros o cómplices, una realidad que provocaría que ambos fueran condenados adecuadamente a la privación de libertad y si hubiera niños menores se quedarían sin tutores presentes.

Después de haber aplicado el instrumento de la entrevista a los especialistas en la materia, magistrados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de San Martín y Amazonas, han indicado en mayoría que, generalmente aplican la conversión o suspensión de la pena dependiendo de los hechos y el año, en los casos de violencia psicológica y lesiones leves.

Es decir se puede inferir y apoyar la fundamentación de la presente investigación con la doctrina, amparada en la Teoría Unificadora, que cuando se da casos en donde el bien protegido no ha sufrido mayor alteración se puede aplicar la conversión o suspensión dependiente o merituando la trascendencia del caso en concreto, a fin de que no se pueda vulnerar derechos del imputado.

Con respecto a nuestro segundo objetivo específico: *Conocer las deficiencias del párrafo último del art. 57 del Código Penal, relacionado a la prohibición de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a través de una entrevista.* Se ha podido comprobar que el último párrafo del artículo 57 del Código Penal tiene deficiencias. En la entrevista realizada a los especialistas indicaron que atenta contra los principios como: La proporcionalidad y la resocialización. De ahí que, se concuerda que tiene relación con los antecedentes a nivel nacional de la presente investigación. Es así que, Altamirano V. (2014). En su trabajo titulado: *El marco simbólico de la Ley de violencia familiar y sus alteraciones.* (Tesis de Ace) Universidad Nacional de Trujillo, hace mención que, las deficiencias en el marco de equidad de delincuentes, familiares y policiales con respecto a los sistemas normalizados en las heridas producidas en el salvajismo familiar, los fiscales penales y familiares provinciales reciben 02 informes policiales que contienen exámenes, uno sobre el mal comportamiento de una lesión y el otro sobre la brutalidad familiar.

Que lejos de encontrar una solución oportuna al problema han dictado un artículo sin análisis previo a sus consecuencias en el sistema penitenciario. Este enfoque administrativo punitivo promovido por el Poder Legislativo, pero también por el

Poder Ejecutivo, ha producido un problema genuino, por ejemplo, el encarcelamiento en numerosas fundaciones correccionales en la nación. El incremento creciente en los castigos por diferentes irregularidades, durante la legitimidad del actual código correctivo peruano de 1991, es muy observable, en caso de que analicemos los castigos o aprobaciones que especificó el primer contenido, en contraste con los castigos en el poder de hoy. Estas realidades nos llevan a plantear temporalmente la necesidad de evaluar dicha estrategia de condena excesiva desde un punto de vista menos extremo, que, sin lugar a dudas, termina cambiando sobre el marco criminal legítimo como un acuerdo de estándares emblemáticos, ya que la realidad de la fijación de sanciones, no afecta positivamente la disminución de los porcentajes de delitos; y los castigos, además, resultan ser instrumentos innecesarios al desentrañar un enfrentamiento criminal.

Con respecto al tercer objetivo específico: *Analizar si la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cumple con el fin de la Teoría de la pena Unificadora mediante un análisis documental.* Desde nuestra perspectiva, podemos valorar que, en nuestro país, durante todo el resto del siglo y el comienzo de los nuevos mil años, ha sido posible invitar a un ejemplo confiable hacia el cambio de disciplinas para varios delitos, además de resolver nuevos errores, metodología penal que presenta características notables debido a la extensión en las disciplinas y de forma cooperativa en el creciente bloqueo de los establecimientos de la cárcel, con la supuesta motivación para disminuir el nivel de irregularidades o prevenir su reincidencia, después de haber realizado el análisis documental en relación a las teorías de las penas, se indica que, efectivamente si aplicamos la conversión y suspensión de la ejecución de la pena, sí se estaría cumpliendo con el fin de la teoría unificadora de la pena. Siendo que, Claus Roxin, indica que se compone de la combinación o unión de instantáneas de la vida de la oración en tres etapas: autoritario (evitación general), legal (anticipación general y contraataque extraordinaria) y requisito (evitación única). Como se puede ver, Roxin apuesta en una hipótesis con un poder preventivo, salvo, en un nivel fundamental, la posibilidad de retribución. Desde nuestro punto de vista, se puede valorar eso en nuestra nación, durante todo el siglo restante y el comienzo de los nuevos mil años, ha sido concebible valorar un patrón constante hacia la irritación de los castigos por

diferentes fechorías, así como para diseñar nuevas modalidades criminales; acuerdo correctivo que tiene una marca registrada poco común para la expansión de los castigos y asociativamente en la congestión en expansión de las fundaciones de la cárcel, con la supuesta razón para disminuir el porcentaje de delitos o prevenir su reincidencia.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. La conversión o suspensión de ejecución de la pena en el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es proporcional y razonable cuando el sujeto activo sea un agente primario y la agresión física y psicológica es mínima, cuya pena es no menor de uno ni mayor de tres años (pena corta), ello en virtud, de su comportamiento delictivo menos lesivo al bien jurídico tutelado y producido en la víctima.
- 5.2. Concluimos que la doctrina nacional indica a través del Pleno Jurisdiccional del Santa, se puede aplicar en la pena privativa de la libertad, buscando medidas alternativas en un orden secuencial, de esta manera, primero el Juez debe determinar si es factible la reserva del fallo condenatorio, en caso de no ser esto posible, la suspensión de la ejecución de la pena, y de no ser posible, el control difuso.
- 5.3. Se ha podido concluir que el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, tiene muchas deficiencias, unas de ellas es que vulnera los principios de proporcionalidad y resocialización, se modificó éste, sin un análisis previo de sus consecuencias en el sistema penitenciario, porque lo que busca es llenar las cárceles con excesiva población, sin tener en consideración a aquellas personas que tienen la característica de ser agentes primarios.
- 5.4. Podemos concluir que efectivamente cuando se aplica la conversión y suspensión de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres o de integrantes del grupo familiar, no solo sería proporcional, sino también se estaría cumpliendo con los fines y el objetivo que tiene la Teoría Unificadora de la pena.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Al Congreso de la República, realizar la propuesta legislativa de derogar el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, con la finalidad de evitar vulnerar los principios de resocialización y proporcionalidad que sustentan la aparición del Derecho Penal, al proteger sólo bienes jurídicos importantísimos.
- 6.2. Se recomienda a los jueces unipersonales que, a través de un control de constitucionalidad se apartan de dicha norma que prohíbe aplicar la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, y en su defecto condenarlo con pena suspendida, siempre y cuando el sujeto activo sea un agente primario.
- 6.3. Se recomienda a los abogados litigantes y fiscales, que no se limiten a instar esta medida alternativa a la imposición de una pena efectiva, en beneficio de sus patrocinados, siempre y cuando estos últimos sea agentes primarios del delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
- 6.4. Se recomienda a los magistrados supremos de la Corte Suprema, que se reúnan a fin de analizar en caso de no haber propuesta legislativa que propugne la derogación del último párrafo del artículo 57° del Código Penal, así como la emisión de un acuerdo plenario a fin de evitar continuar con la vulneración al principio de proporcionalidad y resocialización cuando el sujeto condenado con pena efectiva en este delito materia de análisis sea un agente primario.

REFERENCIAS

- Altamirano, M. (2014). *El Marco Simbólico de la Ley de Violencia Familiar y sus modificaciones*. Trujillo.
- Armaza, J. (2009). *Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de corta duración*. Lima.
- Baratta Alejandro. (1986). *Integración – Prevención, una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica*. Lima- Perú.
- Bramont L. (2010). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima – Perú.
- Bramont L. (2012). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Segunda Edición. Lima-Perú.
- Bustos, J. (2010). *Derecho Penal – Parte General, Obras Completas, Tomo I*. Ara Editores. Lima – Perú.
- Bejar, O. (2009). Machismo y violencia contra la mujer. *Revistas de Investigación. Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Lima.
- Berrio, T. (2015). *Apuntes sobre la suspensión de la ejecución de la pena o condena condicional*. Lima.
- Bermudez, V. (1996). *La violencia familiar y su tratamiento en el Derecho Peruano*. Lima-Perú.
- Bermúdez, V. (1996). Legislación y violencia contra la mujer: visiones desde el Derecho Comparado. En violencia contra la mujer: reflexiones desde el Derecho. Serie Mujer y Derechos. Lima-Perú.
- Bramont, L. (1978). *Derecho Penal*. Lima-Perú.
- Bramont L. (1966). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. San Marcos; Lima-Perú.
- Caro A. (1999). *La Defensoría del Pueblo frente a la Violencia Familiar: Quejas, respecto a la actuación policial. En: sobre género, derecho y discriminación. Defensoría del Pueblo*. Lima- Perú.

- Castro, A. (1978). *Ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia interfamiliar*, Programa Salud Mujer y desarrollo de la Organización Panamericana de la Salud. Lima – Perú.
- Catacora, M. (1999). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Lima -Perú.
- Corante, V. & Navarro, A. (2004). *Violencia Familiar. Doctrina, jurisprudencia y legislación*. Lima- Perú.
- Cornejo, H. (1999).“*Derecho Familiar Peruano*. Lima- Perú.
- Chacaltana, G. (2015). *Apuntes sobre la pena de ejecución suspendida en el Código Penal Peruano*. Lima.
- Coomaraswamy, R. (2006). *La Lucha contra la violencia: Obligaciones del Estado en la violencia doméstica contra mujeres y niñas*. Lima.
- Feijo, B. (2016). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal*. Buenos Aires.
- Cordoba J. (1977). *Culpabilidad y Pena*. Editorial Bosch. Barcelona.
- De La Cuesta, J. (1993). *Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992 en Política Criminal y Reforma Penal*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.
- De la Cuesta A. (2012). *La prisión: historia, crisis, perspectivas de futuro*. Gaceta Jurídica, Tomo 02. Lima-Perú
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (3 edición ed.). Lima: Ideas Solución editorial SAC.
- Guzmán., C. (2016). *Judicialización de la violencia familiar psicológica: Valoración del daño psíquico en Perú*. Buenos Aires.
- López, R. (2018). *La suspensión de la ejecución de la pena y su revocación*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Molina, A. (2015). *Vulnerabilidad y Daño psíquicos en mujeres víctima de violencia familiar en el medio familiar*. Granada, España.

- Oma, O. (2013). *Factores Determinante de la Violencia Familiar y sus implicancias*. Lima.
- Paredes M. (2011). *Suspensión de la ejecución de la pena: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional vs. Circular de la Presidencia del Poder Judicial*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal 28.
- Pérez, A. (2012). *Apreciaciones sobre la reserva del fallo condenatorio como mecanismo alternativo a la pena privativa de libertad en el Código Penal*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Prado, V. (2000). *Consecuencias Jurídicas del delito en el Perú*. Lima.
- Prado V. (2012). *La función de la pena. Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Ríoaseco, L. (1999). *Mediación en casos de violencia doméstica: Genero y Derecho*. Santiago de Chile.
- Salinas, R. (2016). *Penas efectivas para los autores de peculado y colusión*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal 80.
- Silva, J. (2016). *¿Hay que ejecutar siempre las penas privativas de libertad?, En busca del derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*. Lima.
- Vargas, S. (2016). *La suspensión de la pena privativa de libertad (una evaluación en torno a nuestra realidad*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal - Parte General*. Lima- Perú.
- Villavicencio, F. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Grijley. Primera edición. Lima.
- Zafaroni, E. (2012). *Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo V*. Ediar. Argentina.
- Zugaldia, J. (1993). *Fundamentos del Derecho Penal – Parte General – Las Teorías de la Pena y de la Ley Penal. Titant lo Blanch*. Valencia-España.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

Título: *Problemática en la aplicación de la conversión y suspensión en la ejecución de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.*

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p>Problema general</p> <p>¿Cuándo la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad es proporcional en los delitos en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?</p>	<p>Objetivo general Determinar cuándo la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena es proporcional en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>Objetivos Específicos Conocer qué indica la doctrina nacional referente a la conversión y suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a través de un análisis documental.</p> <p>Conocer las deficiencias del último párrafo del artículo 57 del Código Penal, relacionado a la prohibición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a través de una entrevista.</p> <p>Analizar si la aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar cumple con el fin de la Teoría Unificadora de la pena mediante un análisis documental.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La aplicación de la conversión y suspensión de la ejecución de la pena es proporcional al aplicarse en aquellos agentes primarios que cometen el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, ENTONCES, es necesario una propuesta legislativa cuya finalidad es derogar el último párrafo del art. 57° del Código Penal.</p>	<p>Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Entrevista ✓ Análisis Documental <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Guía de entrevista ✓ Guía de análisis Documental.

Instrumento de recolección de datos

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS COMO INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN ANÁLISIS DOCUMENTAL

Apellido y nombre del o de los/as autores/as:
Título de la obra:
Año de edición:
Nombre de la editorial:
Nº de la edición:
Ciudad de edición:
Nº de páginas:

LIBRO
AUTOR: (apellidos, nombres) _____
TITULO Y SUBTITULO: _____
EDICIÓN: _____
LUGAR DE EDICIÓN: (a partir de la segunda) _____
EDITORIAL: _____
AÑO DE EDICIÓN: _____
NUMERO DE PAGINAS: _____
SERIE DE COLECCIÓN Y NÚMEROS: _____
LOCALIZACIÓN DE LA OBRA: _____

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	
OPINIÓN RECABADA DE LOS ESPECIALISTAS	ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DE LOS ESPECIALISTAS
ANÁLISIS CRÍTICO EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA	

Entrevista

Especialistas en la Materia

BUENOS DÍAS:

Soy estudiante de la escuela de posgrado de la Universidad César Vallejo, me encuentro realizando un trabajo de investigación titulado: *“PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN Y SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”*; Por ello. pido a usted su colaboración en esta entrevista.

1.- ¿Considera que la prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad (último párrafo del artículo 57 del Código Penal) en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es adecuada?

.....
.....

2.- ¿Cree usted que la conversión de la pena privativa de la libertad es un mecanismo jurídico idóneo que reemplaza la pena efectiva en cárcel en los delitos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar?

.....
.....

3.- ¿Considera que el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, vulnera algún principio de nuestra de nuestro ordenamiento jurídico?

.....
.....

4.- ¿En qué casos usted ha aplicado la conversión y suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres os integrantes del grupo familiar?

.....
.....

Validación de instrumentos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Taica Luliquis, Alexander.
 Institución donde labora : Ministerio Público.
 Especialidad : Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en
 Materia Ambiental de San Martín- Distrito Fiscal de San Martín.
 Instrumento de evaluación : Entrevista a los Especialistas en la Materia
 Autor (s) del instrumento (s) : Abg. Heniz Yuri Carrero Vidarte

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: CONVERSIÓN Y SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: CONVERSIÓN Y SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable CONVERSIÓN Y SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

49


 Mg. Alexander Taica Luliquis
 DNI N° 40951920

Tarapoto, 15 de agosto del 2019

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: López Gómez, Alexander.
 Institución donde labora : Ministerio de Justicia – Sede Moyobamba.
 Especialidad : Defensor Público Penal.
 Instrumento de evaluación : Entrevista a los Especialistas en la Materia
 Autor (s) del instrumento (s) : Abg. Heniz Yuri Carrero Vidarte

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: : DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable : DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48

Tarapoto, 15 de agosto del 2019

Mg. Alexander López Gómez
 DNI N° 70426886

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

III. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Bellido Navarro, Milagros
 Institución donde labora : Ministerio Público
 Especialidad : Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Moyobamba – Distrito Fiscal de San Martín.
 Instrumento de evaluación : Entrevista a los Especialistas en la Materia
 Autor (s) del instrumento (s) : Abg. Heniz Yuri Carrero Vidarte

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: : DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable : DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento evaluado presenta objetividad y coherencia con las variables planteadas en la presente investigación.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48

Tarapoto, 15 de agosto del 2019



Mg. Milagros Bellido Navarro
 DNI N° 45919072